

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NO.: 110013103038-2021-00010-00
ACCIONANTE: ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO – CHOCO; JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE BAHÍA SOLANO - CHOCO

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de hábeas corpus comunicada a este Despacho, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:50 a.m., interpuesta por el señor **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.880.552 contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.** y los vinculados **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO – CHOCO; JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE BAHÍA SOLANO - CHOCO.***

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante, que fue condenado a una pena de 140 meses de prisión, proferida el 20 de diciembre de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdo – Choco, permaneciendo en prisión intramural hasta el 12 de octubre

de 2015 y luego continuó cumpliendo la pena en su domicilio en Bogotá D.C. a cargo del Juzgado 21 de Penas de Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Que luego de haber superado las 3/5 partes de la condena, solicitó la libertad condicional la cual fue negada por el Juzgado 21 de Penas de Bogotá y apelada concediéndole la libertad condicional previa caución, la cual depositó el 18 de diciembre de 2020 y por tanto el citado Juzgado de Quibdó remitió el mismo día a la Cárcel La Picota su boleta de libertad.

Expuso que a pesar de lo anterior, no obtuvo su libertad por lo que el 13 de enero mandó un oficio a la Oficina de Domiciliarias de la Picota con copia al Juzgado de Ejecución sin recibir respuesta, de modo que lleva más de un mes en prisión domiciliaria pese a haberse librado su boleta de libertad condicional.

TRÁMITE

La acción de la referencia se admitió por auto del 19 de enero del año que transcurre, ordenándose oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – “LA PICOTA”, a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.

Igualmente se vinculó al trámite al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; al JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO – CHOCO y al JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE BAHÍA SOLANO - CHOCO.

El JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. informó que consultado el SISIPPEC se encuentra en libertad. Que a la fecha el Despacho no ha sido notificado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdo, del auto del 16 de diciembre de 2020, que le otorgó la libertad al accionante, no obstante, reitera que el mismo ya se encuentra libre.

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO – CHOCO, manifestó que en efecto, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 concedió la libertad condicional al accionante, mediante caución prendaria, la cual fue cancelada allegándose el comprobante el 18 de diciembre, librándose la boleta de libertad correspondiente el mismo día. Que el 13 de enero de 2021 recibieron correo de la Cárcel La Picota, solicitando informar sobre el radicado que concedió la libertad, contestando por medio oficio 003 del año que transcurre. Que por tanto no hay vulneración al derecho a la libertad y la acción impetrada es improcedente.

La oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – “LA PICOTA” allegó correo electrónico manifestando que el accionante ya se encuentra en libertad.

CONSIDERACIONES

Ha de partirse por señalarse, que éste Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma ley.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que este tiene limitaciones siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan agotado, todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.

Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, esto es, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”¹.

Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.

En el presente caso, el accionante basó su petición en que a la fecha aún se encuentra privado de la libertad en su domicilio, pese a que ya hubo decisión judicial que le concedió la libertad condicional en auto del 16 de diciembre de 2020.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

De la revisión del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial y las respuestas emitidas por el despacho accionado y los vinculados, se encuentra que en efecto el señor OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA se encuentra en libertad desde el 18 de diciembre de 2020, por orden emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO – CHOCO, y debidamente comunicada a la entidad accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – “LA PICOTA”.

Es de resaltar, que dicha entidad, en la contestación a la presente acción señaló expresamente que el señor BEJARANO ZAPATA “ya se encuentra en libertad”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta el material allegado a la acción, existe una carencia actual de objeto, por cuanto el señor OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA se encuentra en libertad, de modo que no hay base alguna para sustentar la presente acción de hábeas corpus, de modo que se presenta un hecho superado ya que éste, se repite, ya se encuentra en libertad condicional.

Así las cosas, no hay petición que resolver pues no hay vulneración alguna al derecho a la libertad del accionante, de modo, que como se dijo anteriormente, se trata de un hecho superado por carencia actual de objeto, razón para negar el amparo deprecado por el señor BEJARANO ZAPATA.

En cuanto a la entrevista con el señor OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, de la que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, es de señalar que no se estimó necesaria en la medida que la información requerida para tomar la decisión de fondo fue aportada con la respuesta suministrada por las autoridades requeridas en el auto que avocó el conocimiento de ésta acción constitucional.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.880.552 contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – “LA PICOTA”**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1a8c199abc6c2c52df5b13db28671f1ab23c575388dec1e0cec81591fe001f**

Documento generado en 20/01/2021 02:37:51 PM